

238
2Ej.



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

ACLARACION DE SENTENCIA



T E S I S
FACULTAD DE DERECHO
MEXICO PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

Que para obtener el Titulo de LICENCIADO EN DERECHO

presenta

MARIA ISABEL FRANCO MORALES



Seminario de Derecho Procesal Civil
Director: DR. CIPRIANO GOMEZ LARA

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ACLARACION DE SENTENCIA

	Pág.
INTRODUCCION.....	I

CAPITULO PRIMERO

Diferentes tipos de Resoluciones en relación al proceso civil.

1.1. Noción de Resolución.....	1
1.2. Decretos.....	5
1.3. Autos provisionales.....	10
1.4. Autos definitivos.....	12
1.5. Autos preparatorios.....	13
1.6. Sentencias interlocutorias.....	13
1.7. Sentencias definitivas.....	15

CAPITULO SEGUNDO

Breve análisis de la Sentencia en general.

2.1. Definición de Sentencia.....	18
2.2. Requisitos formales y substanciales de la Sentencia.....	25
2.3. Principios que rigen a la Sentencia.....	33

CAPITULO TERCERO

Problemática de la Sentencia contradictoria, ambigua u obscura y las posibles soluciones.

3.1. Sentencia contradictoria.....	40
------------------------------------	----

3.2. Sentencia ambigua.....	41
3.3. Sentencia oscura.....	43
3.4. Concepto de Aclaración de Sentencia.....	44
3.5. La Aclaración de Sentencia como remedio procesal al alcance de las partes para corregir errores que se derivan de la resolución.....	49
3.6. Análisis de la Naturaleza jurídica de la Aclaración.....	55
3.7. ¿Interrumpe la Aclaración de sentencia los plazos para - impugnar?.....	61
3.8. Regulación de la Aclaración de sentencia en el Código de Procedimientos Civiles Local y Federal.....	62
3.9. Opinión personal.....	67
CONCLUSIONES GENERALES.....	68
BIBLIOGRAFIA.....	72

INTRODUCCION

Se hace el estudio de esta institución porque constituye una práctica constante en nuestros tribunales. Ya que el juez al dictar la sentencia puede incurrir en un error, no ser suficientemente explícito o dejar de pronunciarse sobre alguno de los puntos de la litis, por lo que la solución sería la petición de aclaración de sentencia.

Sin embargo si los términos son lo suficientemente claros, el juez no deberá explicarlos ni insistir sobre ellos, - sino que se deberá limitar a decir que la petición es improcedente, en virtud de esa claridad.

El objeto de estudio de esta tesis es determinar el carácter procesal de la aclaración de sentencia, puesto que --- existen diversas opiniones en contrario.

Para llegar al objeto de estudio de esta tesis, se cree necesario primeramente analizar los diferentes tipos de resoluciones judiciales, los cuales se encuentran comprendidos --- dentro de nuestro primer capítulo.

En el segundo capítulo se hace un breve análisis de la sentencia, para así tener un conocimiento preciso de la misma y poder llegar a lo que es nuestro tema de estudio.

Dentro del capítulo tercero y último, se habla primeramente de la sentencia contradictoria, ambigua u oscura, las cuales pueden devenir en la aclaración de sentencia, que es - el tema principal a tratar.

- II -

Esperamos que sea de utilidad e interés para el lector,
el estudio realizado sobre esta institución.

CAPITULO PRIMERO

Diferentes tipos de Resoluciones en relación al proceso civil.

1.1. NOCION DE RESOLUCION.

Dentro de nuestro sistema procesal los actos judiciales - más importantes son las resoluciones.

La palabra resolución deriva del latín solvere que significa desatar, desligar.

En su sentido gramatical, podemos decir, que la palabra - resolución proviene del vocablo resolutio-tionis que quiere decir: Acción y efecto de resolver o resolverse. (1)

Para Ramiro Rodetti el verbo resolver, cuyo significado - se confunde con decidir, disponer o determinar, tiene el sentido de juzgamiento, de acto procesal del juez. Por lo que define a las resoluciones como '... los actos procesales instructivos, resolutivos y ejecutorios del órgano judicial.' (2)

Rafael De Pina (3) señala que la resolución es el modo de dejar sin efecto una relación jurídica contractual, ya sea por

- (1) ENCICLOPEDIA SALVAT/DICCIONARIO. México. Salvat Editores. S.A. T. II. 1983. pág. 2857.
- (2) BRISEÑO SIERRA. DERECHO PROCESAL. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. Vol. IV. 1970. 1a. Ed. pág. 545.
- (3) DE PINA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. México. Editorial Porrúa. 1981. Décima Edición. pág. 424.

acuerdo de las partes o por incumplimiento de una de ellas, -- por imposibilidad del cumplimiento de la prestación o por su excesiva onerosidad.

En el mismo sentido se dice que "... es un remedio contemplado por la ley, en favor del contratante que se mantuvo fiel al cumplimiento de lo pactado y que se dirige a extinguir el vínculo obligacional válido que lo liga a quien, en forma legalmente inexcusable, no satisfizo lo prometido." (4)

Adolfo Schönke (5) nos dice que por resolución se entiende el pronunciamiento de las consecuencias jurídicas producidas en el caso concreto o que deben producirse.

Siguiendo este criterio se dice que las resoluciones judiciales " son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto." (6)

Para algunos tratadistas como Ramiro Podetti, Fernando -- Flores García y Rafael De Pina, es un acto procesal, así, este último señala que la resolución judicial es el " Acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades --

(4) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina. T. XXIV. págs. 788.

(5) SCHÖNKE, Adolfo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Barcelona. Casa Editorial Barcelona. 1950. págs. 252.

(6) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. VIII. pp. 41-42.

del desarrollo del proceso o a su decisión." (7)

Fernando Flores García dice que las resoluciones judiciales "... son la exteriorización de los actos procesales del órgano jurisdiccional, por los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso y a su decisión." (8)

De lo anterior podemos decir que se habla de acto procesal ya que es la manifestación de voluntad emitida por el órgano de la jurisdicción, el cual tiene por objeto el juzgamiento de una causa sometida a su consideración. Además los actos procesales son realizados para la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal.

El maestro Cirriano Gómez Lara (9) señala que la resolución judicial es la determinación adoptada por un juez o tribunal en el curso de un asunto litigioso o de un expediente de jurisdicción voluntaria, ya sea de oficio o a petición de parte.

En este sentido Briseño Sierra expresa que "... son las decisiones que constan en un expediente y que emanan del juzgador o del secretario, cuando éste participa en la facultad de pronunciarlas." (10)

(7) DE PINA, Rafael. Ob. Cit. pág. 424.

(8) FLORES GARCIA, Fernando. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. México. UNAM. 1955. T.V. En-Jun. Num. 17-18. pág. 230.

(9) GOMEZ LARA, Cirriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. México. Textos Universitarios. UNAM. 1980. pág. 317.

(10) BRISEÑO SIERRA. Ob. Cit. pág. 545.

Por su parte Aragonesez Alonso, estima que " Las resoluciones judiciales pueden definirse como manifestaciones de voluntad emitidas por el juez, con el fin de verificar lo que es time justo." (11)

En otras palabras, podemos decir que son las decisiones - dictadas por el órgano jurisdiccional durante el proceso, esto es, realizando lo que considere justo.

Por último se puede decir que "... es la locución con que genéricamente se designan las decisiones que los tribunales -- pronuncian en forma de providencias, autos, sentencias y acuerdos." (12)

De las definiciones antes mencionadas sobre lo que se entiende por resolución judicial, podemos concluir que se encuentran los siguientes elementos: es un acto del órgano jurisdiccional, basado en las necesidades del desenvolvimiento del proceso, así pues, verificando lo que estime necesario.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 79, no nos proporciona ninguna definición al respecto, sólo distingue las siguientes clases de resoluciones judiciales: Decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias, y sentencias definitivas. Las cuales estudiaremos en los siguientes incisos.

- - - - -

(11) ARAGONESEZ ALONSO, Pedro. SENTENCIAS CONGRUENTES. Madrid. Aguilar. 1957. pág. 197.

(12) SEIX, Francisco. ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPAÑOLA. Editor - Barcelona. T. Vigésimo séptimo. pág. 402.

Lo mismo ocurre con el Código Federal de Procedimientos - Civiles ya que en su artículo 220 tampoco las define, sólo las preceptúa en: decretos, autos y sentencias.

1.2. DECRETOS.

De lo expuesto en el anterior inciso puede deducirse que los decretos son una especie de resolución judicial.

Primero estudiaremos el origen del concepto del Decreto y posteriormente así definir a los decretos.

La voz decreto proviene del verbo latino decernere, decrevi, decretum, y esta expresión suele ser sinónima de acuerdo o resolución.

La palabra decreto deriva del latín decretum que significa " Disposición del poder ejecutivo que surtera la vigencia, - ámbito e importancia de las simples órdenes, circulares, - - - etc." (13)

Francisco Solís por su parte entiende por decreto a la "Resolución de alguna autoridad sobre asunto de su competencia."

" En los orígenes, la palabra tiene un carácter mixto entre real y judicial. En efecto, en el Derecho romano del Imperio, aparecen los decretos (decreta) como una de las cuatro especies de Constituciones imperiales (Constitutiones principum) caracterizada por ser las sentencias de los procesos llevadas ante el Emperador en primera instancia ó en apelación, aunque también algunas veces la expresión decretum principis se emplea en un sentido más amplio para expresar toda especie de de

(13) SALVAT. Ob. Cit. pág. 1013.

cisión.

" Más tarde, en Derecho canónico, el decreto o decretal, perdiendo el carácter judicial que tuvo estrictamente en el Derecho romano, expresa el poder legislativo de la Iglesia ejercitado por el Pontífice, sin el Concilio ecuménico.

" En ocasiones, cuando se dice solamente Decreto, y siempre dentro del Derecho canónico, se alude a la colección canónica formada por Graciano, en Bolonia, que elaborada con el nombre concordantia discordantium canonum, recibió luego el título vulgar de Decreto y constituye la primera parte del Corpus iuris canonici.

" Por último: en el Derecho público moderno, el decreto es expresión de la potestad imperativa ó de mando del Poder ejecutivo, esto es, de la función administrativa. Separadas esas funciones del Estado, la ley, el decreto y la sentencia corresponden, respectivamente a cada uno de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial." (14)

Por otra parte se dice también que " En el Derecho canónico recibe esta denominación toda Constitución apostólica, bula o breve, por la que el Papa *motu proprio* (sic.) dispone solemnemente un mandato obligatorio con carácter general para toda la Iglesia, o en particular para ciertas órdenes o asociaciones religiosas.

" Tanto en el Derecho romano como en el Derecho eclesiástico, aparece la designación de decreto en algunas instituciones. En el Derecho romano se entendía a calificar todas las re

(14) ENX. Francisco. Ob. Cit. pág. 465.

soluciones de los magistrados sobre cualquier caso de su conocimiento, y particularmente el dictamen del emperador sometido a las formalidades de la sentencia judicial, en todas las causas que con la solemnidad de los juicios le exponían las partes en grado de apelación. En el Derecho eclesiástico particularizó la denominación de la colección de las fuentes primitivas originarias en principios de las Sagradas Escrituras, las decretales pontificias, las decisiones de los concilios y las leyes de los emperadores relacionadas a la cuestión religiosa.

" Asimismo en la evolución histórica del Estado, el advenimiento del Estado constitucional con la independencia de los poderes y la división de las funciones, sirvió para precisar - el concepto del decreto como acto administrativo o ejecutivo y como acto judicial, que se traduce en una entidad con plena fisonomía en el Derecho contemporáneo." (15)

Adolfo Schönke señala que " Los decretos contienen casi - siempre disposiciones de determinados órganos judiciales, como son el Presidente del Tribunal o el Magistrado delegado del - mismo, verbigracia, el señalamiento de término por el Presidente o el repartimiento de un negocio a los Magistrados del Tribunal." (16)

Briseño Sierra dice que " Los decretos proveen, sin sus--tanciación, al desarrollo del proceso." (17)

Por otra parte "... se llama decreto a toda resolución --

(15) OMEBA, Ob. Cit. pág. 982.

(16) SCHÖNKE, Adolfo. Ob. Cit. pág. 252.

(17) BRISEÑO SIERRA. Ob. Cit. pág. 547.

que dicta una persona investida de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto o negocio de su competencia.

" Es una decisión de carácter imperativo, cuya validez se precisa en la esfera propia del Órgano del Estado del cual emana. Por su propia substancia implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa; en un acto judicial como determinación de un juez o tribunal en uso de sus facultades jurisdiccionales, o en un acto de autoridad militar como una orden vigente en la estructura jerárquica castrense, impuesta por un superior a un inferior para su efectivo cumplimiento." (18)

De lo anterior podemos decir, que el decreto en ese sentido es una forma de exteriorización de potestades, y que lo mismo vale para expresar y concretar la potestad reglamentaria -- que para manifestar y actuar la potestad de mando. Lo cual cabe afirmar que el decreto no supone un concepto de contenido, sino una mera categoría formal. Por lo que podríamos considerar la existencia de dos clases de decretos:

- 1.- Decretos normativos, es decir, decretos mediante los cuales se actúa la potestad reglamentaria.
- 2.- Decretos de carácter individualizado, o sea que contienen resoluciones.

Existe también una definición legal de lo que es un decreto, por lo que varios autores como Fernando Flores García, José Ovalle Favela, Héctor Fix-Zerudío, Ciriaco Gómez Lara, etc.

(18) OMEBA. Ob. Cit. pág. 968.

sólo se limitan a expresar lo mismo que señala el Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federa-- les, en su artículo 79 apartado primero y 220 del Código Federa-- l de Procedimientos Civiles, estableciendo que son las " Sim-- ples determinaciones de trámite."

En el mismo sentido Rafael De Pina señala que decreto es la " Resolución judicial que contiene una simple determinación de trámite." (19)

Los doctores Castillo Larrañaga y De Pina opinan que " a-- demás de las resoluciones comprendidas en el apartado primero del artículo 79, todas las que no están expresamente incluidas en los demás apartados del citado precepto son decretos." (20)

Una vez tratado el análisis del decreto, lo que a noso-- tros nos interesa es desde el punto de vista judicial y no en general, por lo cual concluyo estando de acuerdo con Briseño - Sierra que los decretos proveen sin sustanciación al desarro-- llo del proceso, esto es, que el decreto es una simple resolu-- ción del juez ya que no afecta la esfera jurídica de los con-- tendientes.

Cabe mencionar que " Se designa con el nombre de decreto judicial a todo acto que dicta un juez o tribunal durante la - formación del pleito, en cumplimiento de las funciones de di-- rección y vigilancia que le competen en el ordenamiento proce--

(19) DE PINA, Rafael. Ob. Cit, pág. 203.

(20) CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael De Pina. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Editorial Porrúa. 1950 pág. 287.

sal, hasta el momento de decidir la cuestión por medio de la -
sentencia definitiva. Por consiguiente, el decreto judicial se
refiere al mero trámite estipulado por el procedimiento." (21)

1.3. AUTOS PROVISIONALES.

Como ya se dijo, los autos provisionales son una especie
de resolución judicial. Por lo que a continuación primeramente
daremos algunas definiciones de lo que son los autos para pos-
teriormente así definir a los autos provisionales.

Rafael De Pina nos dice que Auto es la " Resolución judi-
cial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero
trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve -
para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personali-
dad de alguna de las partes, la competencia del juez o la pro-
cedencia o no de la admisión de pruebas, por ejemplo."

" De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para
el Distrito Federal (art. 79) puede definirse el auto como a--
quella resolución judicial que no es ni decreto ni sentencia."
(22)

En este sentido se dice que es la " Forma de decisión ju-
dicial en cuestiones que no necesitan sentencia." (23)

Adolfo Schönke señala que los autos "... son las resolu-
ciones dictadas por un Tribunal colegiado o Juez de primera --

(21) OMEBA. Ob. Cit. pág. 983.

(22) DE PINA, Rafael. Ob. Cit. pág. 108.

(23) SALVAT. Ob. Cit. T. 2. pág. 356.

instancia que no presenten la forma de sentencia." (24)

Por su parte De Pina Rafael, estima que son el " Conjunto de las constancias escritas relativas a un proceso judicial." (25)

Schönke Adolfo (26) hace una diferencia entre auto y decreto y otra entre auto y sentencia. Según este autor señala - que la diferencia del primero es que el auto es dictado por el Tribunal colegial o por el Juez de primera instancia mientras que el decreto por el Presidente o el Magistrado delegado; además que los autos han de dictarse por escrito y admiten recursos, mientras que el decreto no.

De lo anterior podemos decir que el autor al hablar del decreto se refiere a que éste es dictado por el Presidente del Tribunal o el Magistrado delegado del mismo.

Siguiendo el criterio de Rafael De Pina concluyo que la diferencia que existe es que el decreto es una mera categoría formal y se refiere al mere trámite estipulado por el procedimiento, mientras que el auto no siendo de mere trámite y que no resuelve sobre la base del asunto, auxilia en la preparación de la resolución.

En términos generales, la diferencia del segundo es que las sentencias son las resoluciones que recaen en virtud de un debate oral obligatorio y los autos son los que se dictan sin tal debate previo o como consecuencia de uno facultativo, o --

(24) SCHÖNKE, Adolfo. Ob. Cit. pág. 252.

(25) DE PINA, Rafael. Ob. Cit. pág. 110.

(26) SCHÖNKE, Adolfo. Ob. Cit. pp. 252, 253.

aunque hayan sido precedidos de vista oral, no presenten la -- forma de sentencia. Según el mismo autor.

Para nosotros la diferencia sería que la sentencia es la resolución que da fin al proceso mientras que los autos son el conjunto de resoluciones que se van dando dentro del proceso, por lo cual no le ponen fin a la controversia.

Una vez hecho el análisis para saber en que consisten los autos, ahora pasaremos a ocuparnos del objeto de estudio de este inciso. Diciendo que existe una definición legal de lo que son los Autos provisionales y que varios autores como Fernando Flores García, José Ovalle Favela, Cipriano Gómez Lara, Héctor Pix-Zamudio, etc. sólo se limitan a expresar lo mismo que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 79 apartado segundo, estableciendo que son las " Determinaciones que se ejecutan provisionalmente."

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 nadamás se refiere a los autos en sí, estableciendo que se dan " Cuando deciden cualquier punto dentro del negocio " y no hace una clasificación tan confusa de los autos como lo hace el Código citado en el párrafo precedente.

1.4. AUTOS DEFINITIVOS.

En cuanto a los autos definitivos sólo nos cabe mencionar que varios autores siguen el mismo criterio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que coinciden en señalar que son las " Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prose

cución del juicio."

1.5. AUTOS PREPARATORIOS.

Son una especie de resolución judicial, por la que varios autores la definen del mismo modo que nuestro Código Procedimental Civil estableciendo que son las " Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas."

En otras palabras son los que encaminan al esclarecimiento de la verdad, para que así el juez dicte su conclusión.

1.6. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Cabe señalar que sólo trataremos a las sentencias interlocutorias ya que en el capítulo posterior haremos el estudio de la sentencia en general.

Rafael De Pina señala que la sentencia interlocutoria es " La que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio." (27)

En este sentido se dice que es " ... la que se dicta en el curso del pleito para resolver un incidente o disponer una medida de instrucción y que en nada afecta los derechos de las partes en cuanto al fondo del litigio." (28)

(27) DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 433.

(28) CAPITANT, Henri. VOCABULARIO JURIDICO. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1973. Pág. 511.

Eduardo Fallares (29) las denomina como sentencias interlocutorias o incidentales y que son las que deciden alguna cuestión incidental surgida durante el proceso.

Para Alcalá-Zamora (30) son las que no resuelven la controversia de fondo, sino una cuestión incidental y que no son realmente sentencias sino deberían considerarse como meros autos. Estando de acuerdo en esto el Maestro Cipriano Gómez Lara.

José Becerra Bautista (31) nos dice que las sentencias interlocutorias son las que resuelven relaciones jurídicas procesales.

Nuestra Legislación procesal civil del Distrito Federal establece que son las " Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia." Por lo que varios autores señalan lo mismo que nuestro Código.

Podemos concluir de las definiciones antes mencionadas, -- que estamos de acuerdo en que éstas jamás resolverán el asunto planteado; si en cambio, resolverán cuestiones intraprocesales que en nada afectan la decisión final que se dictará en la sentencia definitiva, por lo que esto da lugar a que en realidad sea un auto.

-
- (29) FALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa. México 1985. pág. 423.
- (30) OVALLE PAVELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Harla. México 1985. pág. 107.
- (31) BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Editorial Porrúa. México 1975. pág. 154.

1.7. SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Estos, son el último tipo de resoluciones judiciales y para su estudio daremos diversas definiciones de los diferentes autores.

José Ovalle Favella señala que las sentencias definitivas " Son las que constituyen las verdaderas sentencias, en tanto que resuelven la controversia de fondo." (32) Asimismo distingue dos clases de sentencias definitivas, las de primera instancia y las de segunda instancia: las primeras son las dictadas por el juez de primera instancia y las segundas son las dictadas por el tribunal de segundo grado, cuando se haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

En este sentido Carlos Eduardo Penochietto nos dice que " La sentencia definitiva de primera instancia, o simplemente la sentencia, constituye el acto judicial por excelencia, a través del cual, el juez luego del examen crítico de los hechos, y de las consecuencias previstas por la ley, dicta una decisión sobre el fondo de la cuestión, sea estimatoria, es decir haciendo lugar en todo o en parte a las pretensiones del actor, o rechazándolas". (33)

Para Rafael De Pina la sentencia definitiva es la " Resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una

(32) OVALLE FAVELLA, José. Ob. Cit. ppv161, 162.

(33) PENOCHIETTO, Carlos Eduardo. CURSO DE DERECHO PROCESAL. Buenos Aires. 1978. Pág. 212.

instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal". (34)

Gómez Orbaneja la define así " ... la resolución que, decidiendo la contienda entre las partes, actor y demandado, pone término al procedimiento en una instancia y cuando sea impugnabile, o no sea impugnabile, convirtiéndose en firme, cierra la relación jurídico-procesal." (35)

Por su parte, José Becerra Bautista (36) nos dice que las sentencias definitivas son las que resuelven relaciones jurídicas substanciales.

En Eduardo Pallares (37) encontramos que las sentencias definitivas son las que resuelven sobre lo principal tomando en cuenta las pretensiones del actor y las defensas del demandado.

Satta define a la sentencia definitiva como " ... las sentencias con las cuales se define todo juicio ..." (38)

Goldschmidt (39) la define como la que finaliza el proce-

(34) DE PINA, Rafael. Ob. Cit. pág. 433.

(35) GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente Herce Q. DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Artes Gráficas y Ediciones. 5a. Ed. - 1962. pág. 246.

(36) BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. pág. 194.

(37) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pág. 423.

(38) SATTA, Salvatore. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. pág. 346.

(39) GOLDSCHMIDT, James. DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Labor. 2a. Ed. 1936. pág. 399.

so total o parcialmente en una instancia.

En lo que respecta a nuestra legislación procesal civil - del Distrito Federal no nos proporciona ninguna definición al respecto ya que sólo las menciona.

Sin embargo el Código Federal de Procedimientos Civiles - en su artículo 220 establece que se llaman sentencias cuando - deciden el fondo del asunto cuestionado.

De lo anterior podemos concluir que la sentencia definitiva es aquella que resuelve el fondo de la controversia, tomando en cuenta el juzgador las pretensiones y defensa para resolver el proceso en primera instancia, pues, las sentencias dictadas en segunda instancia no siempre resuelven la controversia sino, que es la resolución emitida con motivo de la revisión que se hace de la de primera instancia, por otra parte, - la resolución de segunda instancia no siempre recorre las etapas normales de un proceso.

Como corolario al presente apartado, nos permitimos transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

" Sentencia definitiva. Debe entenderse por tal, para los efectos del Amparo directo, la que define una controversia en lo principal, atribuyendo el derecho en cuenta a la acción y la excepción que haya motivado la litis contestada, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada."

Jurisprudencia No. 955. Colección 1917-1957.

Apéndice al tomo CXXIII, pág. 1807.

CAPITULO SEGUNDO

Breve análisis de la Sentencia en general.

2.1. DEFINICION DE SENTENCIA.

El resultado final de todo procedimiento es la decisión - legítima del juez sobre el asunto que se ha controvertido, esto es la sentencia. La cual consideramos como el fin normal del - proceso y la más importante forma de resolución judicial.

La palabra sentencia proviene de la voz latina sentiendo, que significa sintiendo, es decir, juzgando, opinando; por lo que el juez declara u opina con arreglo a los autos. (40)

Nosotros pensamos que sería difícil saber lo que el juez siente al dictar la sentencia.

En su sentido gramatical, podemos decir, que la palabra - sentencia proviene del vocablo sententia, cuyo significado es el de la decisión de un juez o árbitro, en una acepción forense. (41)

Las Siete Partidas nos legaron la siguiente definición: -
' La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida -

(40) ESCRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Nueva Edición. Editora e Impresora Norba-ja Californiana. Ensenada. 1974. pág. 1452.

(41) ARELIANO GARCIA, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Porrúa, S.A. 1981. pág. 367.

en su tribunal.' (42)

La Real Academia Española señala que la palabra sentencia es un ' Dictamen o parecer emitido por alguno, declaración del juicio y resolución del juez, decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, dada por quien tiene poder para ello.' (43)

La sentencia debe entenderse desde dos acepciones:

- 1) Aceptación amplia que se entiende como la decisión emitida -- por un juez.
- 2) Aceptación técnica que es la decisión formulada por cualquier tribunal. (44)

En base a lo anteriormente expuesto se deduce que hay autores que consideran sentencia a todo tipo de resoluciones emitidas por un juez o tribunal debido a que consideran la aceptación amplia del concepto, esto es, las resoluciones que admiten la demanda o la rechazan, las que admiten la contestación de la demanda o la rechazan, las que abren el período probatorio o también las que citan a las partes para oír sentencia. - Pero nosotros no estamos de acuerdo ya que no puede llamarse - sentencia a todas las resoluciones dictadas en el proceso, - - pues la palabra sentencia debe aplicarse únicamente a aquellas que concluyen o le ponen fin a una controversia.

(42) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pág. 420.

(43) CASARES, Julio. DICC. IDEOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. -
Barcelona. Editorial Gili, S.A. 2a. Ed. 1959. pág. 763.

(44) CAPITANT, Henri. Ob. Cit. pág. 510.

Por lo cual señalamos a los siguientes tratadistas como - Pedro Aragonese, Rafael De Fina, José Ovalle, Eduardo Fallares, Emilio Gómez, Jaime Guano, Alfredo Rocco y Ciriaco Gómez Lara, que la consideran como el acto final del proceso, así, - éste último señala que " La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos, ... la -- sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la -- ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionar o dirimirlo." (45)

Por su parte Pedro Aragonese Alonso señala que " La sentencia es aquella forma de terminación del proceso que contiene la decisión del juez sobre la controversia." (46)

En este sentido De Fina Rafael nos dice que es la " Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario." (47)

Siguiendo este criterio José Ovalle Pavía dice que es -- "... la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone -- término al proceso." (48)

El juriconsulto Eduardo Fallares dice: " Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las -- cuestiones principales materia del juicio o las incidentales --

(45) GÓMEZ LARA, Ciriaco. Ob. Cit. pág. 127.

(46) ARAGONES ALONSO, Pedro. Ob. Cit. pág. 107.

(47) DE FINA, Rafael. Ob. Cit. pág. 432.

(48) OVALLE PAVIA, José. Ob. Cit. pág. 161.

que hayan surgido durante el proceso." (49)

Según Gómez Orbaneja señala que " La sentencia es el acto jurisdiccional que se pronuncia sobre la pretensión deducida - en la demanda, estimándola o rechazándola." (50)

En esta definición encontramos los siguientes elementos: es un acto del órgano jurisdiccional, dictado sobre la pretensión solicitada en la demanda y, es además, el acto final, el que decide la controversia, ya que, versará sobre la pretensión litigiosa de fondo.

En esta posición se encuentra Guasp que por su parte entiende por sentencia " ... aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso." (51)

Para Alfredo Rocco es " ... el acto por el cual el estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés." (52)

(49) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pág. 421.

(50) GOMEZ ORBANEJA, Emilio. Ob. Cit. pág. 176.

(51) GUASP, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Instituto de Estudios Políticos. 3a. Ed. T. 1o. 1968. pág. 511.

(52) ROCCO, Alfredo. LA SENTENCIA CIVIL. México. Editorial Sty 1o. 1944. pág. 51.

Se dice que el acto por el cual el juez formula esa declaración es la sentencia. En ella se resume la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso, pues, en éste y mediante la sentencia, se hace efectivo el mantenimiento del orden jurídico. (53)

Otros tratadistas, sin hacer mención de la actuación del juzgador, se limitan a decir, que es la aplicación de la norma al caso concreto por el órgano jurisdiccional para resolver la cuestión planteada por las partes; en el presente caso encontramos a los siguientes autores: José Castillo Larrañaga y Rosemberg Leo, de los cuales a continuación señalaremos cómo definen a la sentencia.

José Castillo Larrañaga dice que "... es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes." (54)

Leo Rosemberg por su parte dice: " Se aplicará sentencia mediante la aplicación del derecho objetivo a las circunstancias de hecho existentes, mediante examen de si el caso sometido a resolución está comprendido en una norma jurídica y es, o no, regulado por ella ..." (55)

- (53) ALSINA, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. T. II. Cía. Argentina de Editores. Buenos Aires. 1942. pp. 550-551.
- (54) CASTILLO LARRAÑAGA, José. Ob. Cit. pág. 341.
- (55) ROSEMBERG, Leo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires. Ejea. T. II. 1955. pág. 329.

De las definiciones mencionadas sobre lo que se entiende por sentencia, podemos concluir que contiene cuatro elementos básicos: órgano, competencia de dicho órgano, aplicación de la Ley General al caso concreto y decisión que pone fin al litigio. También podemos señalar que los anteriores comentarios se refieren a la sentencia definitiva o final, es decir, la que pone fin al proceso mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, solucionándolo.

Una vez hecho el análisis de los diferentes autores, podemos decir que la sentencia es el resultado o el fin de la relación procesal que llega mediante una serie de actos; en otras palabras, la sentencia es la solución procesal de un conflicto jurídico entre las partes contendientes, dada por un tercero (juzgador), como resultado de una serie de actos jurídicos (procedimiento), que se compone de formas, requisitos y condiciones exigidas para la actividad procesal.

La solución procesal (sentencia) sólo es posible que se presente, cuando el tercero imparcial la dicta; pero realizando una serie de actos, formas, requisitos y condiciones llamada actividad procesal o procedimiento, que dé como resultado precisamente una resolución al conflicto. De lo contrario, si la resolución no es resultado de la actividad procesal, no podemos llamarla sentencia.

Toda sentencia crea una situación jurídica nueva, porque precisamente a consecuencia de ella puede constreñirse al obligado a que cumpla con un deber que no quiso voluntariamente aceptar.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, no define lo que se entiende por sentencia, sólo la menciona como una de las formas de resolución, en su artículo 79 fracción última.

En cambio, la Jurisprudencia sí define a la sentencia definitiva, como ya quedó apuntada en el capítulo anterior.

Es el Código Federal de Procedimientos Civiles el que define lo que es una sentencia diciendo que "sentencia es la re solución que decide el fondo del negocio" art. 200.

Por último, como complemento de este capítulo, nos permitimos transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

" Sentencias Civiles. Sólo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate, sin tomar en consideración hechos distintos."

Quinta época:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala. pág.768.

Tesis Relacionada.

" Sentencias Civiles. Las sentencias que se pronuncien en los juicios civiles, deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, sin que en ella deba atenderse inmediatamente a motivos de moralidad que, por muy respetables que sean, no pueden tomarse en cuenta como violación de los preceptos legales, sin atender contra las garantías establecidas en el artículo 14 Constitucional."

Quinta época: Tomo XII. pág. 42. Aguilar Felix.

2.2. REQUISITOS FORMALES Y SUBSTANCIALES DE LA SENTENCIA.

La sentencia como acto procesal, está sometida, para que pueda producir la eficacia que la ley le asigna, a determinados requisitos de necesaria observancia. Los cuales reciben diversas denominaciones como: requisitos formales y materiales o substanciales, también como formalidades externas e internas o formalidades extrínsecas e intrínsecas, asimismo como requisitos de forma y contenido o de fondo.

Primeramente haremos el estudio de los requisitos formales, ya que son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia, esto es, de su estructura, en cuanto a forma de redacción y los elementos que ésta deba contener.

Desde el punto de vista formal se puede, pues, hablar de la sentencia como documento judicial.

" La sentencia es un documento destinado a constatar la expresión del juicio del juez sobre la cuestión sometida a una decisión y como tal reviste los caracteres de un instrumento público, pues se trata de un acto otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y en la forma que las leyes prescriben." (56)

El documento que contiene una sentencia debe reunir los requisitos que a continuación veremos, esto con el fin de que la resolución que se emita por el órgano jurisdiccional sea válidamente legal.

(56) MISINA, Hugo. Ob. Cit. pág. 555.

Se advierte que, aunque el artículo 82 de la legislación procesal civil del Distrito Federal decretó la abolición de -- las "antiguas fórmulas de las sentencias", algunos usos tradicionales han sobrevivido, puesto que, otros preceptos de dicho ordenamiento procesal establecen algunos requisitos formales -- para las sentencias.

Autores como Friseño Sierra, Gómez Orbaneja y Cipriano Gómez Lara, coinciden en señalar los siguientes:

Forma escrita, en español; lugar, fecha y juez o tribunal que la emita; nombre de las partes y el carácter con que litigan; objeto del juicio; fechas y cantidades con letra; no raspaduras ni enmendaduras; poner sobre las frases o palabras equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión y estar autorizadas -- con la firma entera del juzgador.

Cipriano Gómez Lara los agrupa en cuatro partes:

1. Prefatulo que contiene, lugar, fecha, tribunal, nombre de las partes, carácter con que litigan, identificación del -- proceso en que se resuelve.

2. Resultandos, donde se contiene la historia del proceso, consistente en las pretensiones, argumentos, fundamentos, pruebas ofrecidas y desahocadas.

3. Considerandos, es la parte central de la sentencia en donde el órgano jurisdiccional llega a las conclusiones y opina tomando en cuenta las pretensiones y resistencia a la luz -- de las pruebas ofrecidas.

4. Puntos resolutivos, son la parte final de la sentencia en donde se manifiesta el sentido de la misma, sea favorable o

no, y a que parte; si existe condena, el monto; el plazo para cumplimentarla. (57)

Gómez Orbaneja en cambio ordena estos requisitos en dos partes:

1) El encabezado o rubrum, en donde se contienen, nombre de los contendientes, carácter con que litigan, lugar y fecha, juez o tribunal.

2) La motivación, aquí se señalan los límites de la pretensión como base para interpretar el fallo. En esta parte el juez dirá sobre qué basó su juicio, todo esto dividido en dos partes: Resultandos y considerandos. (58)

Briseño Sierra señala que " Además, las sentencias contendrán los requisitos comunes a toda resolución judicial: la expresión del tribunal que las dicta, lugar, fecha y fundamentos, firmas del juez o secretario o magistrado, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las confirmaciones rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no una conciliación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse." (59)

Por su parte Héctor Fir-Zarudis y José Ovalle Mavala, se-

(57) GÓMEZ IARA, Cipriano. Ob. Cit. pág. 320.

(58) GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. Ob. Cit. pág. 177.

(59) BRISEÑO SIERRA. Ob. Cit. pág. 952.

Relatan el contenido formal de las mismas en tres partes, es decir, " la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultandos, considerandos y puntos resolutivos." (60)

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala como requisito de forma los siguientes:

a) Deben contener lugar, fecha, juez o tribunal que las pronuncie, nombre de las partes, carácter con que litigan y el objeto del pleito.

b) Escritas y en castellano.

c) Apoyar sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos.

d) Autorizadas con la firma entera de jueces, secretarios y magistrados. (61)

En cuanto a los requisitos esenciales o substanciales de la sentencia podemos decir que, son aquéllos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia, es decir, a los aspectos esenciales de contenido.

Algunos autores consideraron que la falta de alguno de estos requisitos provocaría la impugnación de la sentencia.

Autores como Eriseño Sierra, Ovalle Favela, Rafael De Pi-

(60) FIX-ZANUDIO, Héctor y José Ovalle Favela. DERECHO PROCESAL. México. Universidad Nacional Autónoma de México. -- 1983. pág. 72.

(61) Artículos 86, 86, 82 y 80.

na y Cipriano Gómez Lara consideran que los requisitos internos o substanciales de las sentencias son los tres siguientes: congruencia, motivación y exhaustividad.

1. La congruencia, es la relación existente entre lo pretendido por las partes con lo considerado y resuelto en el proceso.

En otras palabras, podemos decir que es aquella en que están en armonía sus considerandos y resultandos con las peticiones del juicio.

Lo contrario a la congruencia, daría lugar a tres situaciones: otorgar menos de lo pretendido, otorgar más de lo pretendido o resolver sobre cosa distinta a las pretensiones.

2. La motivación, es la obligación del órgano jurisdiccional de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo mandamiento de órgano de autoridad debe ser fundado y motivado, es decir, la obligación de la autoridad de que su actuación la apoye en los preceptos o principios jurídicos (fundamentación) y dar sus razones por las que aplica esos preceptos jurídicos al caso concreto expuesto (motivación).

3. La exhaustividad, se da como consecuencia de los dos puntos anteriores y consiste, en tratar todas las cuestiones planteadas por las partes, agotar todos los puntos controvertidos, así como analizar todas las pruebas ofrecidas. (62)

Los autores Manuel de la Plaza y Emilio Gómez Orbaneja -- consideran como requisitos de fondo: la claridad, la precisión

(62) GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. págs. 130 y 131.

y la congruencia.

1. La claridad, es la distinción de las pretensiones, las declaraciones exigidas y la condena o absolución del caso.

2. La precisión, es la separación para estudio y resolución de todos los puntos litigiosos.

3. La congruencia, es la relación que debe existir entre las pretensiones de las partes, los considerandos y puntos resolutivos, como ya anteriormente se había dicho.

Para Carlos Arellano García (63) son los siguientes:

1. Idoneidad del juzgador, que es la aptitud legal con -- que cuenta o tiene, de acuerdo al artículo 91 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El juez al dictar su sentencia debe tener competencia, -- pues el artículo 91 mencionado en el párrafo anterior dispone " Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla."

2. Estudio escudioso de las constancias de autos. La lógica y el derecho legislado imponen al juzgador la obligación de conocer plenamente lo actuado, en detalle, esto es lo que configurarían el pleno conocimiento de causa.

3. Fundamentación de la sentencia. El juzgador no sólo debe actuar apegado a derecho sino también invocarlo, para que quede constancia de las normas legales que rigieron su conducta.

(63) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. págs 394 a 402.

4. Motivación de la sentencia. La justificación del juzgador del criterio o las razones en las que se basó o fundó para conceder o negar la pretensión.

5. Exhaustividad. Que todos los puntos controvertidos --- sean analizados y resueltos.

6. Determinación de las prestaciones a las que se condena. En sentencia de condena con cumplimiento pecunario, debe ser -- sobre cantidad líquida o dar las bases para su liquidación. -- Cuando no es posible ninguna, se dictará la sentencia y en ejecución de ella, se hará la liquidación.

7. Congruencia. Debe conceder únicamente lo solicitado, -- no más, ni menos, ni distinto, en otras palabras, lo resuelto deberá coincidir con lo pretendido.

Héctor Pix-Zamudio coincide con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 81, en señalar como requisitos de fondo: que las sentencias deben ser -- claras, precisas y congruentes, y que deben resolver todos los aspectos planteados en el proceso respectivo.

Por su parte Guasp (64) no hace una distinción de los requisitos formales y materiales, sino que, los agrupa a todos -- en tres partes:

1. Respecto a los sujetos:

a) Debe contener el nombre del juez o componentes de -- la sala.

b) Mencionar la jurisdicción.

c) Mencionar la competencia.

(64) GUASP, Jaime. Ob. Cit. pág. 532.

2. Respecto al objeto:

a) Deberá ser posible física y moralmente é idónea y justificada o con causa.

b) Congruente, que el fallo no lleve más o menos o diferente de lo pretendido.

3. Respecto a la actividad:

a) Debe contener requisitos de lugar, tiempo y forma.

Como corolario al presente apartado, nos permitimos transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

" Sentencia, Sus fundamentos. Basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, que una resolución esté apoyada en disposiciones legales o principios jurídicos, cualquiera que sea su forma de expresión, pues el espíritu de la ley es evitar que los tribunales dicten resoluciones arbitrarias y carentes de fundamento, mas no prescribe que los preceptos que sirven de apoyo a sus fallos, se expresen en forma determinada.

Quinta época: Tomo LIII, Pág. 563. Velázquez Federico Ignacio.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1935 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala."

Tesis Relacionada.

" Sentencias, Los preceptos en que se funden deben ser argumentados. No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que con--

duzcan a establecer la decisión correspondiente.

Quinta época: Tomo IXVIII, Pág. 2189. Martínez Manuel."

2.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA SENTENCIA.

Nosotros consideramos como principios de la sentencia, a la congruencia, a la motivación y a la exhaustividad.

El principio de congruencia está recogido en nuestro ordenamiento positivo en el artículo 81, al decir " Las sentencias deben ser ... congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate."

Por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto.

Pedro Aragonese nos da el concepto de congruencia, señalando: " Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico." (65)

Briseño Sierra (66) señala que la congruencia significa - la conformidad, en cuanto a la extensión, el concepto y alcan-

(65) ARAGONESES ALONSO, Pedro. Ob. Cit. pág. 87.

(66) BRISEÑO SIERRA, Ob. Cit. pág. 952.

ce entre lo resuelto por el órgano judicial y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio. Y que la condición de la congruencia del fallo impone al juez la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta en el momento de la decisión, los dictados del derecho y los de la lógica.

Alfredo Domínguez (67) nos dice que este principio procesal de congruencia, referible a la armonía o simetría que debe guardar el fallo judicial con la demanda, la contestación y — las demás pretensiones de las partes, deducidas con oportunidad en el proceso, se basa en las razones de que lo que no piden los colitigantes, no debe otorgarlo el juez bajo ningún — concepto, ni en el modo, ni en el tiempo, ni en el monto, ni — en la forma y que debe existir una perfecta correspondencia entre la litis formada y los términos de la sentencia.

Si el fallo omite una pretensión o defensa, o bien decide otras distintas de las enunciadas por las partes, la sentencia será incongruente, toda vez que se observa una ausencia de adecuación entre las peticiones de las partes y lo decidido en el caso particular.

Por lo tanto la congruencia supone tres aspectos; según — Guasp Jaime (68) son los siguientes:

1. Si el fallo contiene más de lo pedido por las partes, —

(67) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa, S.A. --

1977. págs. 262 y 263.

(68) GUASP, Jaime. Ob. Cit. págs. 517 y 518.

incurrirá en incongruencia positiva, la que existe cuando la sentencia concede o niega lo que nadie ha pedido, dando o rechazando más, cuantitativa o cualitativamente, de lo que se reclama.

2. Si el fallo contiene menos de lo pedido por las partes, incurrirá en incongruencia negativa, la que se da cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales.

3. Si el fallo contiene algo distinto de lo pedido por las partes, incurrirá en incongruencia mixta, combinación de la positiva y la negativa, lo que sucede cuando las sentencias fallan sobre objeto diferente al pretendido.

La falta de congruencia, no produce la inexistencia de la sentencia, sino su anulabilidad por medio de la utilización de los recursos que puedan hacerse valer contra el fallo: a) recursos ordinarios y b) recurso extraordinario de casación.

Cabe señalar lo que se entiende por claridad de las sentencias. La claridad de las sentencias consistiría en la expresión de sus conceptos, expuesta de manera que no ofreciere confusión, ambigüedad o duda por las palabras ni por las ideas: el juez debería evitar el laconismo exagerado así como el uso de palabras superfluas o que no fueren rigurosamente necesarias para manifestar las ideas.

Como corolario al presente apartado, nos permitimos transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Congruencia, Alcance del principio de. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones -

de las partes, oportunamente deducidas en el pleito.

Sexta época, Cuarta parte: Vol. XLI, Pág. 51. Graciara Bobadilla Vda. de Fernández.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario - Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala."

Tesis Relacionada.

" Congruencia de la Sentencia, Principio de. La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

Sexta época, Cuarta parte: Vol. XXVIII, pág. 136. Angel - Piña."

Como se ve, los textos de estas tesis son muy claros y -- concuerdan con el estudio que se ha hecho al respecto, ya que estamos de acuerdo en que habrá congruencia cuando exista identidad o conformidad entre lo resuelto y lo controvertido.

Los principios de motivación y fundamentación constituyen la obligación del órgano de autoridad de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

En el artículo 16 constitucional se impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos. Pues se está consagrando el derecho de los gobernados, de que cualquier acto de autoridad competente esté motivado y fundamentado, esto es, que la propia autoridad debe dar los motivos y razonamientos que la llevan a aplicar el principio jurídico al caso concreto (motivación) y a expresar los preceptos o princi

pios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación). Como vemos este artículo se refiere a dos deberes: el de motivar y el de fundamentar el acto.

Estos deberes se encuentran previstos, además, en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución, en relación a los actos de los órganos jurisdiccionales, estableciendo: " En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." Pero el deber de fundamentar en derecho las sentencias, no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo sino exige además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.

Consideramos que la motivación de la sentencia es un requisito esencial para su validez, así como también un medio de evitar la arbitrariedad.

Briseño Sierra señala que: " El objetivo de la motivación es mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo facilitar la fiscalización por el tribunal superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios." (69)

Guasp (70) nos dice que la motivación se propone dar a conocer el desarrollo del juicio mental realizado por el órgano jurisdiccional y cuya conclusión es el fallo que se pronuncia.

(69) BRISEÑO SIERRA. Ob. Cit. pág. 252.

(70) GUASP, Jaime. Ob. Cit. pág. 520.

De Pina Rafael nos dice que la motivación de la sentencia es la "Exposición de las razones de hecho y de derecho que -- constituyen el fundamento de esta resolución judicial." (71)

En este sentido Guasp (72) señala que en esta parte de la sentencia se habla de los motivos de hecho como de los de derecho. Que entre los motivos de hecho se encuentran las pretensiones de las partes y los hechos en que las fundan, que hayan sido alegados y que estén relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse (resultando). Y entre los motivos de derecho se encuentran las razones y fundamentos legales que se es-timen procedentes para el fallo, con cita de las leyes y doctrina que se consideren aplicables (considerando).

Ovalle Favela señala que: "El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, parte el juzgador, de precisar -- los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas -- practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzga-- dor analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valora-- ción, determine los hechos en que fundará su resolución." (73)

Así por último, la Jurisprudencia establece que: "No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer

(71) DE PINA, Rafael. Ob. Cit. pág. 347.

(72) GUASP, Jaime. Ob. Cit. págs. 520 y 521.

(73) OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. pág. 177.

la decisión correspondiente. Quinta época: Tomo LXVIII, Pág. - 2189. Martínez Manuel."

Lo cual concuerda con el análisis y estudio que se hace - sobre la motivación.

El principio de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes. El artículo - El del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que en la sentencia, el juzgador debe decidir -- " Todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate."

El maestro Cipriano Gómez Lara señala que " ... una sentencia es exhaustiva, en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna." (74)

En conclusión, consideramos que al pronunciarse la sentencia ésta debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y a cada una de las pruebas rendidas. Ya - que si deja de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba, entonces la sentencia no será exhaustiva.

(74) GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. pág. 131.

CAPITULO TERCERO

Problemática de la Sentencia contradictoria, ambigua u oscura y las posibles soluciones.

3.1. SENTENCIA CONTRADICTORIA.

En este último capítulo entraremos ya de lleno al objeto de estudio de nuestra tesis, pero como vemos primero trataremos de explicar lo que se entiende por sentencia contradictoria, ambigua u oscura.

La información al respecto es muy escasa ya que los diversos autores no escriben sobre las sentencias contradictorias, sin embargo nosotros daremos algunos conceptos de lo que significa contradicción, para así después dar nuestra opinión de lo que sería una sentencia contradictoria.

Contradicción significa: "Acción y efecto de contradecir o contradecirse. Afirmación y negación que recíprocamente se destruyen. Contrariedad, oposición, antagónico, contrasentido." (75)

Eduardo Pallares señala que las Acciones contradictorias son " Aquellas que se excluyen mutuamente, de tal manera que procediendo una de ellas no puede proceder la otra." (76)

(75) RALUY FOUDEVIDA, Antonio. DICC. PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Decimacuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1978. pág. 194.

(76) PALLARES, Eduardo. DICC. DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S.A. México 1952. pág. 114.

Francisco Seix dice: " Son contradictorias las cláusulas de un acto jurídico, cuando lo preceptuado por una de ellas -- desvirtúa esencialmente lo establecido en las otras." (77)

Jurídicamente considerada la palabra contradicción es la incompatibilidad surgida entre distintas afirmaciones, documentos y preceptos legales.

En Derecho procesal (78) se denomina contradicción la incompatibilidad entre dos proposiciones, de las cuales una sostiene lo contrario que la otra afirma, no pudiendo por consecuencia ser ambas verdaderas al mismo tiempo.

Una vez que ya hemos dado varios conceptos de lo que se entiende por contradicción, los cuales son muy claros, ahora por consiguiente daremos nuestro punto de vista de lo que sería una sentencia contradictoria.

Nosotros consideramos que una sentencia contradictoria es aquella en donde en el fallo no existe armonía y concordancia entre los fundamentos y la parte dispositiva.

Las sentencias contradictorias son llamadas también sentencias incongruentes ya que no existe relación entre lo pretendido con lo considerado y resuelto en el proceso.

3.2. SENTENCIA AMBIGUA.

Como se mencionó anteriormente, la información al respecto es escasa por lo que primero daremos algunos conceptos de lo que se entiende por ambigüedad para así posteriormente dar

(77) SEIX, Francisco. Ob. Cit. pág. 873.

(78) Ibídem, pág. 872.

nuestra opinión de lo que sería una sentencia ambigua.

Se dice que ambigüedad es " Calidad de ambiguo, ó sea de lo que puede entenderse de varios modos ó admitir distintas - interpretaciones, y dar, por consiguiente, motivo á dudas, in certidumbre ó confusión." (79)

La ambigüedad puede darse a causa de la falta de dominio del idioma o por algún descuido en la redacción del escrito, naciendo unas veces de las palabras o frases que se emplean y otras de la viciosa colocación de los términos o partes de -- una cláusula, y hasta de los signos ortográficos.

Joaquín Escriche señala como ambigüedad " Cierta confu-- sión u obscuridad de palabras, que las hace susceptibles de - dos sentidos, y no deja conocer la voluntad del que las ha -- proferido o escrito. Hay diferencia entre la obscuridad que -- no puede recibir sentido alguno, y la ambigüedad que hace in-- cierto el sentido de una disposición." (80)

Por último Antonio Raluy dice que lo ambiguo es aquello que " ... puede entenderse de varios modos o admitir distin-- tas interpretaciones. Incierto, dudoso, confuso, anfiboló--- gico." (81)

Coincidiendo con las diversas opiniones, consideramos -- que una sentencia ambigua es aquella resolución que por la -- forma en que ha sido redactada admite distintas interpretacio

(79) *Ibidem*, pág. 691.

(80) ESCRICHE, Joaquín. *Ob. Cit.* pág. 151.

(81) RALUY FOUDEVIDA, Antonio. *Ob. Cit.* pág. 35.

nes, haciendo incierto el sentido de la disposición.

3.3. SENTENCIA OSCURA.

Debemos recordar que la información al respecto es muy - escasa por lo que primero daremos algunos conceptos de lo que se entiende por obscuridad para así posteriormente construir el concepto de sentencia oscura.

Antonio Raluy señala como obscuridad u oscuridad: " Falta de luz y claridad. Falta de conocimientos. Carencia de noticias. Poco conocido, confuso, ininteligible. Incierto, sombrío." (82)

Cabe señalar que la claridad de las sentencias consistiría en la expresión de sus conceptos, expuesta de manera que no ofreciere confusión, ambigüedad o duda por las palabras ni por las ideas.

También se dice (83) que una sentencia es oscura cuando las cuestiones controvertidas son varias y el juez no hace el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas.

En nuestra opinión, una sentencia oscura es aquella resolución en que se dejan de tomar en cuenta situaciones que - pueden ser relevantes para el proceso y por lo tanto en ocasiones, los resolutivos, los considerandos y los resultandos, no guardan relaciones lógicas entre sí.

Si la sentencia ofreciere algún punto obscuro o presenta

(82) *Ibidem*, pág. 530.

(83) PALLARES, Eduardo. *Ob. Cit.* pág. 385.

se cualquier omisión sobre puntos discutidos en el litigio, - podrá ser aclarada o adicionada de oficio o a instancia de -- parte. Posteriormente se hará el estudio de la aclaración de sentencia.

Consideramos que las posibles soluciones que existen para resolver las sentencias contradictorias, ambiguas u obscuras, consisten en que éstas se pronuncien conforme a derecho y para lograr esto último, debe promoverse la aclaración o la adición de sentencia.

3.4. CONCEPTO DE ACLARACION DE SENTENCIA.

La aclaración de sentencia no se encuentra regulada expresamente en la mayoría de los códigos procesales mexicanos, pero constituye una práctica constante en nuestros tribunales.

' Según el diccionario de la real academia española Aclarar viene del latín aclarare de ad, á y clareo, claro. A.- Disipar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de alguna cosa. Aumentar la extensión o el número de los espacios o intervalos que hay en alguna cosa. Fig. poner en claro, declarar, manifestar, explicar ...' . (84)

Por su parte el distinguido procesalista hispano, Rafael de Pino señala que la aclaración de sentencia es la " Facultad conferida a las partes para pedirle y potestad del juez - ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia a algún punto discutido -

(84) CSORIO PEREZ, Mariano. SENTENCIAS-MEXICO. UNAM. México - 1963. pág. 73.

en el litigio." (85)

También se dice que es " La resolución dictada por el mismo juez o tribunal para aclarar, puntualizar, precisar algún aspecto o resolver una omisión secundaria en sentencia -- oscura o ambigua por algún concepto o que dé lugar a dudas. Procede de oficio o a instancia de parte y en la jurisdicción criminal, también a instancia del Ministerio Público." (86)

Francisco Seix nos comenta que la aclaración de sentencia " Procede de oficio ó a instancia de parte, y también en lo criminal, á instancia del Ministerio fiscal, cuando se hubiese dictado una sentencia oscura ó ambigua en algún concepto, o que dé lugar a dudas por advertirse en ella alguna omisión. Debe aclararla el mismo juez o tribunal que la dictó, - entendiéndose que no pueden variarlas, si no tan sólo determinar su verdadera y exacta inteligencia." (87)

Sin embargo para Roberto Atwood la aclaración de sentencia " es un recurso que interrumpe el término para interponer apelación y se ejercita contra resoluciones oscuras." (88)

En discrepancia con el punto de vista transcrito, estima

(85) DE FINA, Rafael. Ob. Cit. pág. 43.

(86) CARABELLAS, G. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Buenos Aires. Bibliografica OMBRA. 1962. Cuarta Edición. Tomo 1. pág. 66.

(87) SEIX, Francisco. Ob. Cit. pág. 113.

(88) ATWOOD, Roberto. Editor y distribuidor: Librería Bazán. 1981. pág. 14.

mos que la aclaración de sentencia carece de naturaleza de recurso, por lo que no interrumpe el término para interponer el recurso que proceda; en lo que sí estamos de acuerdo es en -- que sí procede sobre resoluciones oscuras.

Héctor Fix-Zamudio y José Ovelle Favela (89) consideran que con la aclaración de sentencia se corrigen, a petición de parte y excepcionalmente de oficio, los defectos notorios de carácter formal de que adolecen las resoluciones judiciales, siempre que no se altere su sentido fundamental.

Yo considero que la aclaración de sentencia es el acto - procesal en virtud del cual, el juez aclara o edictions una resolución judicial que ha dictado, en virtud de que ésta ha -- sido considerada oscura o incompleta, ya de oficio por él mismo, o por promoción de parte interesada.

Como corolario al presente apartado y complemento de este último capítulo, nos permitimos transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Aclaración de sentencia. La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva."

Quinta época:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario

(89) FIX-ZAMUDIO, Héctor y José Ovelle Favela. Ob. Cit. pág.

Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala. Pág. - 52.

Tesis Relacionadas.

"Aclaración de sentencia, cómputo del término para la interposición del amparo en caso de. Cuando medie aclaración de sentencia, como la resolución que la contiene viene a formar parte integrante de la propia sentencia aclarada, hasta cuando se pronuncia, es cuando aquella tiene el carácter de definitiva, y así, debe entenderse que el término legal para la interposición del juicio de amparo directo no comienza a correr sino a partir de la fecha en que se notifica la resolución en que se hace la aclaración."

Sexta época, Cuarta parte: Vol. XXXIV, Pág. 24. A. D. -- 4016/58. Gamaliel Aiza. Mayoría de 3 votos.

"Aclaración de sentencia, alcance de la. Si el juez, al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es ilegalmente impuesta, porque los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un punto discutido en el litigio, tal como lo previene el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, de manera que no puede la responsable modificarla a título de aclaración, para cambiar un punto resolutivo que era absolutorio y convertirlo en

condenatorio, porque el artículo 2117 del Código Civil es inaplicable al caso, puesto que se refiere al derecho de un acreedor a percibir el interés legal, cuando una prestación -- consistente en el pago de una cantidad de dinero no le es cubierta por el deudor, oportunamente, y por último porque esos intereses legales no fueron demandados por el actor como daños y perjuicios ni en la demanda primitiva ni en su aplicación. (sic)

Sexta época, Cuarta parte: Vol. XXXIV, Pág. 23. A. D. -- 4018/56. José Nicolini Mena y Coag. 5 votos."

También transcribiremos esta jurisprudencia por ser de importancia para el estudio que se hace al respecto:

"Recurso de aclaración de sentencia, procedencia del. El recurso de aclaración de sentencia sólo es procedente cuando se trate de contradicciones, ambigüedades u obscuridad en los conceptos de un fallo, pero no cuando se omita resolver una cuestión que fue materia de la litis de donde emana el juicio de amparo, como en un juicio de amparo, como en un juicio de divorcio en donde se dejó de resolver acerca de la disolución de la sociedad conyugal.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de 1966 a 1970. Amparo directo 2752/1962. Lauro Ríos Bentería. Noviembre 4 de 1965. Eranizidad 5 votos. Ponente: Rafael Rojas Villegas. 3a. Sala. Sexta época, Vol. 01, Cuarta parte, Pág. 60." (90)

(90) Actualización II Civil. Ediciones Novo. México 1966. pág. 272.

3.5. LA ACLARACION DE SENTENCIA COMO REMEDIO PROCESAL AL --
ALCANCE DE LAS PARTES PARA CORREGIR ERRORES QUE SE DERI
VAN DE LA RESOLUCION.

Es sabido que la sentencia debe contener decisión expre
sa, positiva y precisa con arreglo a las pretensiones plan--
teadas en la demanda; pero el juez al dictarla puede incu---
rrir en un error material, no ser suficientemente explicito
o dejar de pronunciarse sobre alguno de los puntos de la li-
tis, al resolver en la sentencia; motivo por el que la ley -
concede a las partes el remedio procesal de aclaración de --
sentencia. El cual consideramos como una simple vía que tien-
en las partes para solicitar del juez una explicación preci-
sa de la resolución que haya dictado.

Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela consideran como
remedios procesales a " los instrumentos que pretenden la co-
rrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mis-
mo juez que los ha dictado." (91)

También se dice que " Los remedios sirven para aclarar,
completar o subsanar defectos. Como remedios tenemos a la a-
claración de sentencia o de proveimiento, al lado de otras -
actividades similares como la propia aclaración de demanda y
la de ampliación de ésta que no tienen carácter impugnativo
sino de complementación." (92)

(91) FIX-ZAMUDIO, Héctor y José Ovalle P. Ob. Cit. pág. 77.

(92) ERIBEÑO SIERRA, Humberto. REVISTA DE LA FACULTAD DE DE-
RECHO DE MEXICO. UNAM. 1975. T. XXV. Julio-Diciembre. -
Nos. 99-100. pág. 519.

Como vemos la aclaración de sentencia es un remedio procesal ya que trata de corregir o subsanar los errores cometidos, sin alterar lo substancial de la decisión.

Con la aclaración de sentencia van unidas la corrección y la adición de la misma, formando una sola institución procesal, mediante la cual se hace posible aclarar cualquier concepto oscuro, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión.

Debemos entender por corrección de una sentencia el acto en que el órgano jurisdiccional rectifica los errores en que está incurriendo, sin que con ello altere el fondo de la misma; por eso es que el contenido de la resolución rectificadora se incorpora en la rectificada, y por lo cual deben impugnarse conjuntamente. La facultad de corrección debe limitarse a la rectificación de errores materiales de pluma, de concepto o de número.

Podemos decir, que debe tratarse de vicios que dependen de un error en la exteriorización del pensamiento del juez, en el momento de la formulación escrita de la motivación o en la parte dispositiva de la sentencia; que tales errores se notan a la simple lectura, y que pueden ser enmendados por el mismo lector siguiendo la ilación del fallo.

Ahora examinaremos estos tres aspectos distintos: error material, concepto oscuro y la omisión.

Error material.- Se trata simplemente de errores aritméticos, cifras o expresiones.

El error en la expresión debe encontrarse en la parte dispositiva de la sentencia, ser manifiesto y evidente, como

el supuesto de notoria incongruencia, entre la suma expresada en los considerandos y el fallo.

Relativamente común es el vicio de expresión del pronunciamiento, cuando confunde los nombres de las partes o la posición procesal de las mismas, es decir, luego de expresar la resolución que corresponde hacer lugar a la demanda, termina fallando con una condena contra el actor.

Como ejemplos de errores materiales tenemos los siguientes: Si en el dispositivo del fallo se dice que se "revoca" - la sentencia cuando los jueces han resuelto (en sus votos o - considerandos precedentes y públicos) precisamente lo contrario; si en vez de condenar a Gregorio López, demandado, se -- condena a Gregorio "Pérez"; como si al inmueble que se ordena restituir se le ubica en otra localidad; o como si en vez de condenar a los mil pesos reclamados se condena a pagar diez - mil, tanto más si la equivocación proviene de una defectuosa operación aritmética. La parte dispositiva de la sentencia -- vendría a adolecer ahora del vicio llamado de incongruencia, o de falta de conformidad con la demanda.

Santiago Sentís Melendo señala "... que por error material ha de entenderse aquel que no sea conceptual ni intelectual; aquel que no se refiera a la manera de discurrir del -- juez, sino a la expresión escrita de ese discurrir." (92).

(92) SENTÍS MELENDO, Santiago. en REVISTA DE DERECHO PROCESAL. Buenos Aires 1946. Ediar Soc. Anón. EDITORES. Año IV. - T. 2. pág. 41.

Como ya se indicó, el error material ha de ser evidente, de tal manera que la realidad de la intención defectuosamente expresada resulte cierta de una fácil investigación, excluyéndose cualquier valoración compleja, pues, en otro caso, la aclaración podría obligar a un nuevo juicio y dar lugar a una nueva voluntad en contradicción con la anterior.

Concepto oscuro.- Es la expresión o modo de decir pero con falta de precisión en las frases o lenguaje utilizado.

Por eso se dice que la sentencia debe redactarse en el idioma del país, así como también, que las palabras que se utilicen sean las correctas para que se puedan entender sin ninguna duda.

Cabe señalar que se trata de defectos de redacción, cuando la palabra no ha sabido reflejar con claridad el pensamiento, esto es, que se refiere al aspecto literario de la sentencia, siendo la letra y no el contenido de la sentencia lo que se ha de modificar.

Si los términos son lo suficientemente claros, el juez no deberá explicarlos ni insistir sobre ellos, sino que se deberá limitar a decir que la petición es improcedente, en virtud de esa claridad.

Santiago Sentís Melendo señala que " La oscuridad o claridad de un concepto es cuestión puramente idiomática que el juez deberá examinar con cuidado, a fin de evitar abusos en el ejercicio de la aclaración." (94)

(94) SENTÍS MELENDO, Santiago. Ob. Cit. pág. 44.

Conviene señalar que el concepto oscuro, cuya aclaración se solicita, ha de referirse a la sentencia del juez, sin que sea procedente renovar el debate sobre interpretación y aplicación de leyes, doctrinas y jurisprudencia, hechas por el -- tribunal al fallar el asunto.

Omisión.- Las omisiones de pronunciamiento consisten en el olvido en fallar algunas de las pretensiones o excepciones deducidas por las partes. Por ejemplo la sentencia de condena, que no fija el plazo de sus efectos; si se han peticionado in teresez, y el magistrado no ha resuelto al respecto.

Manuel Ibañez Frocham (95) señala que la facultad de pedir que se supla 'cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas - en el litigio', solamente puede referirse a las pretensiones accesorias, como por ejemplo si la sentencia acoge la demanda y condena a pagar el capital reclamado omitiendo pronunciarse sobre los intereses también pedidos.

De lo anteriormente expuesto, deducimos que la omisión - de una cuestión esencial en el fallo no puede suplirse por aclaración de sentencia.

Es necesario señalar que con bastante frecuencia, se ha querido hacer uso de la aclaración de sentencia, no para obtener pronunciamiento sobre una cuestión planteada y que el --- juez hubiera dejado de resolver, sino para tratar de obtener pronunciamientos relativos a cuestiones no planteadas.

(95) IBAÑEZ FROCHAM, Manuel. TRATADO DE LOS RECURSOS EN EL --
PROCESO CIVIL. pág. 126.

Debemos recordar que las correcciones, aclaraciones o ampliaciones no deben alterar lo substancial de la decisión, pues no sería posible que el juez pudiese tener dos opiniones distintas en un solo litigio.

La aclaración puede iniciarse de oficio o a petición de parte. De oficio, cuando el juez sin solicitud de parte, observa que ha incurrido en omisión, oscuridad o error. Entendiendo que ello no importa introducir una modificación en el fallo, en el cual debe existir armonía y concordancia entre los fundamentos y la parte dispositiva; y tal facultad puede ejercitarla el juez que conoce de la ejecución.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 84, faculta al juez para hacer aclaraciones de oficio "... dentro del Día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente ..."

Con respecto a la petición de aclaración por las partes, se dice que tiene personería para pedir la aclaración quien tiene interés en la resolución. Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 84, señala que la aclaración podrá hacerse "... a instancia de parte presentada dentro del Día siguiente al de la notificación" y "... el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del Día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración".

Cabe señalar, que la aclaración de un fallo no es materia contenciosa entre las partes, por lo que nada se ganaría con correr un traslado a la parte contraria.

La aclaración ha de proponerse ante la misma autoridad judicial que ha pronunciado la resolución, ya que ésta se produce no en cuartero a la institución judicial juzgadora sino en cuanto a la propia persona del juez.

Por eso se dice, que el pronunciamiento que resuelve la aclaración viene a integrarse con la sentencia aclarada, formando un todo indivisible con ella, sin que pueda considerarse que existen dos decisiones. Pero en caso de haber contradicción entre la sentencia y el auto aclaratorio, aquélla --- será objeto de apelación y no de nulidad, por referirse a la justicia del fallo. (95a)

3.6. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACLARACIÓN.

Es necesario determinar cuál es el carácter procesal de la aclaración, ya que el mismo podrá influir en la solución de los múltiples problemas que la institución plantea, determinando que se le aplique la técnica correspondiente al carácter que se le reconozca.

La ubicación de la aclaración ha producido dudas entre los autores, de si la aclaración es un recurso, es decir un medio de impugnación de las resoluciones, o simplemente un aspecto incidental de la sentencia, o un remedio procesal.

Son muchos los autores que estudian la aclaración como un recurso, incluyéndolo entre los ordinarios. Entre los autores argentinos podemos citar a Joiré, Máximo Castro y Alsina. Lo mismo hacen, entre los autores españoles, Fábrega y Cortés; y el propio Manresa afirmando que dada la índole y especial

naturaleza de este recurso su resolución debe correr a cargo del mismo juez que dictó la sentencia.

Manuel Ibáñez Frocham (96) señala que es un verdadero recurso, puesto que el litigante al objetar una resolución judicial, así sea, para salvar un error material, o aclarar un -- concepto oscuro, o suplir una omisión, produce un acto procesal cuya consecuencia, de prosperar, traería la modificación de la sentencia.

Carlos Eduardo Fenochietto (97) dice que de producirse -- el trámite a pedido de parte, nos encontramos frente a un verdadero recurso, no en cambio cuando oficiosamente es ejercida por los jueces.

Carlos Arellano García (98) señala que la aclaración de sentencia sí tiene el carácter de un recurso, puesto que un -- recurso es un medio de impugnación que tiende a obtener la modificación o revocación de una resolución, por lo cual determina que la aclaración pretende la modificación de la sentencia ya sea para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. Puesto que se impugna la sentencia en el texto que tiene, para -- pretender un texto corregido, un texto aclarado.

Sin embargo, Sentís Melendo (99) señala que en el proce-

(96) IPÁÑEZ FROCHAM, Manuel. Ob. Cit. pág. 123-124.

(97) FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. Ob. Cit. pág. 237.

(98) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. pág. 457.

(99) SENTÍS MELENDO, Santiago. Ob. Cit. pág. 2-3.

dimiento italiano, la expresión recurso (ricorso) tiene un -- sentido absolutamente distinto del que recibe en el nuestro, y que no es otro que el de una forma de petición. Por lo que no debemos incurrir en confusión cuando los autores italianos digan que la corrección se pronome mediante "ricorso", ya que ello no quiere decir otra cosa sino que se inicia por medio -- del oportuno escrito solicitando la corrección o aclaración. Solamente Franceschini considera que la corrección es un me-- dio de impugnación o un medio de gravamen.

El Código del Distrito de 1884 la incluyó entre los re-- cursos, en su libro I, título VIII, capítulo I (artículos --- 629-640), y su pauta perdura en diversos códigos estaduales, como los de Michoacán, Nuevo León, Tamaulipas, Tlaxcala, etc.

Entre los autores que consideran que la aclaración no es un recurso, podemos citar dentro de los argentinos a Manuel -- Antonio de Castro, Miguel Esteves Sagui, Salvador de la Coli-- na, Nicolás Casarino; se ocunan de la aclaración al tratar de la sentencia o de la forma de proceder de los juicios. Y den-- tro de los españoles tenemos a Caravantes, López Moreno, Frig-- to Castro.

Guasp (100) niega que se trate de un recurso, porque le falta la característica esencial de perseguir la reforma de -- la resolución recurrida. Estando de acuerdo con éste, Francis-- co Seix.

(100) GUASP, Jaime. Ob. Cit. pág. 38.

Rafael de Pina (101) señala que no es un verdadero y propio recurso, ya que no se trata de impugnarla sino de conseguir su aclaración.

Nuestro código actual del Distrito, la incluyó dentro de las reglas generales, en su título segundo; capítulo II, de las actuaciones y resoluciones judiciales, en el artículo 84. Por lo que actualmente, la aclaración de sentencia no es un recurso, sino un trámite que se da, para aclarar algún concepto ambiguo, obscuro o contradictorio o para subsanar alguna omisión.

Entre los autores que consideran a la aclaración como un incidente tenemos a los siguientes: Mattiolo, Carnelutti, -- Mortara, Santiago Sentís Melendo y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. (101a)

Sentís Melendo (102) señala que el carácter de la aclaración es de un incidente.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (103) está de acuerdo -- con Sentís Melendo al considerar la aclaración como un simple acto interpretativo o complementario de la sentencia.

Mortara señala que la aclaración es un incidente en el proceso de formación de la sentencia. Esta opinión puede considerarse aceptada por Carnelutti quien indica que un procedi

- - - - -

(101) DE PINA, Rafael. Ob. Cit. pág. 43

(101a) SENTÍS MELENDO, Santiago. Ob. Cit. pág. 9.

(102) Ibídem. pág. 8-16.

(103) NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. DERECHO PROCESAL MEXICANO. México 1977. Editorial Porrúa. S.A. Tomo II. --- pág. 172.

ESTO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

miento análogo es el establecido para la corrección de las --
sentencias. (103a)

Mattirolo reconoce que la petición de corrección del e--
rror material podrá proponerse en vía incidental ante el juez
ad quem en el nuevo juicio de reparación. Si la petición for-
mulada ante el tribunal superior para que aclare la sentencia
del inferior, tiene naturaleza de incidente, no podemos desc--
nocer ese carácter a la que se formule ante el juez que dictó
la sentencia. (103b)

Matías Domínguez señala que los incidentes son aquellas
cuestiones que se producen en el curso del proceso, derivadas
de él o relacionadas inmediatamente con el mismo, que son ob-
jeto de resolución especial.

Para Caravantes es incidente la cuestión o contestación
accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del nego-
cio o acción principal. (103c)

Entre los procesalistas de habla española que consideran
a la aclaración como un remedio procesal, tenemos a Prieto --
Castro, Alsina y De la Plaza. (103d)

Héctor Pix-Zamudio y José Ovalle Favela (104) también --
contemplan a la aclaración como un remedio procesal, puesto -
que es un instrumento que pretende la corrección de los actos
y resoluciones judiciales, ante el mismo juez que los ha dic-
tado. Pero consideran a los remedios procesales como una de -

(103a,b,c) SENTÍS MELENDO, Santiago. Ob. Cit. págs. 8 y 9.
(103d) NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. Ob. Cit. pág. 172.
(104) PIX-ZAMUDIO, Héctor y José Ovalle Favela. Ob. Cit. ---
pág. 77.

las clasificaciones de los medios de impugnación.

Una vez realizado el estudio y análisis de la naturaleza jurídica de la aclaración, concluimos que no puede ser considerada como recurso, carácter que le atribuyen erróneamente - algunos tratadistas.

Puesto que al examinar atentamente la naturaleza y el objeto de los recursos vemos que no coinciden con ellos los de la aclaración. Ya que mediante el recurso, se impugna una resolución a fin de rescindirla y de sustituirla por otra.

Mientras que con la aclaración no se impugna la sentencia, puesto que no se considera que la misma sea equivocada - en cuanto a lo que decide: no se pretende su rescisión ni su sustitución por otra; no se aspira a modificar un error de fondo o de contenido, sino una deficiencia de expresión.

Podemos concretar con gran facilidad la diferencia entre la aclaración y los recursos, diciendo que la primera sirve - para enmendar un defecto de expresión, mientras que los recursos sirven para enmendar un defecto de volición.

La aclaración no determina una modificación de la sentencia, puesto que la volición que la constituye sigue siendo la misma, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición.

Además los recursos son actos procesales de parte y la aclaración puede funcionar ex officio, para eliminar esa caracterización.

Por lo cual, estamos de acuerdo con los autores que señalan que el carácter procesal de la aclaración es el de ser un recurso procesal, puesto que se pretende corregir o subsanar

los errores cometidos, sin alterar lo substancial de la decisión.

3.7. ¿INTERRUMPE LA ACLARACION DE SENTENCIA LOS PLAZOS PARA INFUGNAR?

Se discute si la aclaración de sentencia interrumpe o no, el término de la apelación; a este respecto nos comenta Rafael Pérez Palma, lo siguiente: "Estructurado como está este trámite, es de estimarse que no lo interrumpe, aún cuando en sentido contrario se encuentren precedentes en Anales de Jurisprudencia y opiniones de jurisconsultos." (105)

Conforme al estudio que hemos realizado acerca de esta institución, se ha observado lo siguiente: los autores que consideran a la aclaración como un verdadero recurso, sostienen que sí interrumpe el término para interponer apelación, esto es, señalando que el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia se contará desde la notificación del auto en que se haga o deniegue la aclaración.

En otras palabras, se refiere a que el término para apelar se cuenta desde la notificación de tal adición.

Nosotros no estamos de acuerdo con lo expuesto anteriormente, ya que le negamos tal carácter. Pero si la consideráramos como recurso, sería lógico entender que mientras se re---

(105) PEREZ PALMA, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. -- México 1972. Tercera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. pág. 115.

suelve, no debe correr el término para la interposición de -- otro, que podría ser inútil si la aclaración llega a satisfacer las aspiraciones de quien la formula.

Por otro lado, los autores que señalan que la aclaración carece de naturaleza de recurso, sostienen que no interrumpe el término para interponer el recurso que proceda.

Opinión a la cuál me adhiero, considerando que el término para la aclaración y el término para interponer recursos, transcurren simultáneamente, es decir, que la interposición de la aclaración, no suspende el plazo para interponer el recurso que proceda.

Nuestro código guarda silencio al respecto. Pero nuestros tribunales, de una manera uniforme, han resuelto que el pedido de aclaración no interrumpe los términos para la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, los cuales se consideran perentorios.

Concluimos que la aclaración no interrumpe los términos para deducir recursos ordinarios o extraordinarios.

Mantenemos el punto de vista expuesto anteriormente, con vencidos de que para desconocerlo habría que aceptar la calificación de verdadero "recurso" a la aclaración.

3.8. REGULACION DE LA ACLARACION DE SENTENCIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL Y FEDERAL.

El Código de Procedimientos Civiles de 1904, reglamentaba a la aclaración de sentencia como un verdadero recurso en sus artículos del 629 al 638, con características propias co-

mo eran: que el referido recurso sólo procedía respecto de -- las definitivas y que sólo por una vez podía solicitarse ante el propio juez que hubiese dictado la sentencia: su tramitación en forma de dar traslado a la contraria con el escrito o comparecencia (según la naturaleza del juicio) donde había -- que expresar con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o palabras cuya aclaración se deseaba o el punto que se hubiere oñido y cuya falta se reclamaba; el juez al aclarar la sentencia, no podía variar la --- substancia del fallo; y el auto que recaía a la petición, era considerado parte de la misma sentencia; y en tanto se tramitaba y resolvía, se interrumpía el término de la apela- - - ción. (106)

El actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, ha suprimido el llamado recurso de aclaración de sentencia que el anterior de 1884 establecía. Por lo que nuestro vigente código la tiene reglamentada en el capítulo II, que se refiere a las actuaciones y resoluciones judiciales, en su artículo 84, como una medida que tiene el litigante para solicitar al juez, la aclaración de la sentencia o autos; y concluyo que sí estamos en presencia de un remedio procesal, como anteriormente lo venimos sosteniendo.

Nos permitimos transcribir el artículo 84, para su estudio y análisis:

Artículo 84. "Tamoco podrán los jueces y tribunales va-

(106) Loc. cit.

riar ni modificar sus sentencias o autos despues de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

"Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación. En este último caso el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración."

Con las reformas del 14 de Enero de 1987, podrá observarse que ya no sólo se hace alusión a las sentencias sino que ahora se incluye también a los autos, así como lo señala el citado artículo 84 en su primer párrafo "... sus sentencias o autos ...". Puesto que antes de las reformas solo se hacía referencia a las sentencias.

Según el primer párrafo, el juzgador no podrá modificar o variar su propia sentencia o autos. Este es el principio de invariabilidad o irreformabilidad que recoge el citado artículo 84: "Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados ...".

En el texto transcrito, tal principio de fijeza se dirige a jueces y tribunales. Ello quiere decir que este principio rige para los autos o sentencias definitivas de primera y de segunda instancia.

No obstante, ese principio consagrado en el citado artí-

culo 84 no es absoluto, pues el mismo precepto tiene asentada como exención a la aclaración: "... pero sí aclarar algún -- concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia."

El sujeto titular de la facultad de corrección tiene que serlo de modo exclusivo el órgano jurisdiccional que dictó la resolución; facultad que puede ejercitarse de oficio o a instancia de parte según lo dispone el párrafo segundo del artículo 84: "Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación."

El supuesto de que las aclaraciones o adiciones puedan hacerse de oficio tiene la justificación de que se trate de simples omisiones y no de la modificación del fallo.

La posibilidad de que las partes soliciten la corrección no constituye una vía de impugnación, puesto que no se pretende la modificación del fallo. Y en este caso el tribunal debe resolverla, " al día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración."

Nada se dice de la forma en que deba hacerse la aclaración, pero la práctica ha entendido que basta con el pronunciamiento de otro auto para que el juez o tribunal proceda a rectificar una sentencia o un auto.

No es necesario dar traslado a la contraparte, es decir se tramita sin sustanciación.

Sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Civiles

regula a la aclaración o adición en sus artículos 223, 224, - 225 y 226, con las siguientes variantes que observaremos.

Artículo 223. "Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promoviente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, - ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cu ya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame."

Artículo 224. "El tribunal resolverá, dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda va-- riar la substancia de la resolución."

Artículo 225. "El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso."

Artículo 226. "La aclaración o adición interrumpe el término para apelar."

Como observamos, las diferencias son: que el Código Federal de Procedimientos Civiles considera a la aclaración o adición como una impugnación, puesto que señala que "interrumpe el término para apelar", así como también, que la resolución que resuelve la aclaración "no admitirá ningún recurso". Además señala que se promoverá "dentro de los tres días siguientes de notificado el promoviente" y "el tribunal resolverá, -- dentro de los tres días siguientes".

Aquí, no se habla de que las aclaraciones puedan hacerse de oficio, como lo señala el Código del Distrito.

Como referencia debemos mencionar que el Código de Comer

cio en sus artículos 1331 al 1333, establece y reglamenta el recurso de aclaración de sentencia, como lo hacía el Código -- de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884. La -- Ley Federal del Trabajo la reglamenta en su artículo 847 señalandando que no interrumpe el término para la impugnación del -- laudo; y el Código Federal de Procedimientos Penales la reglamenta como tal, en sus artículos del 351 al 359 señalando que la aclaración interrumpe el término para la apelación.

3.9. OPINION PERSONAL.

A pesar de que esta institución no es muy estudiada, se considera importante porque constituye una práctica constante en nuestros tribunales.

El problema que representa una sentencia contradictoria, ambigua u obscura es que se corre el riesgo de que la misma -- no se pueda ejecutar.

Se cree necesario hacer un estudio consciente y preciso de la aclaración de sentencia y regularla como tal, dentro de un capítulo, con todas sus especificaciones en nuestro código procedimental civil, puesto que como no se encuentra regulada expresamente, los diversos autores le atribuyen distinto carácter procesal.

Según el estudio que se ha venido haciendo de la misma, la considero como un remedio procesal, puesto que se pretende la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mismo juez, es decir, se pretende aclarar, completar o subsanar los defectos.

CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA.

Nuestro código procedimental civil establece 6 tipos de resoluciones judiciales: decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Sin embargo, no define lo que es -- una resolución judicial y tampoco señala lo que es una sentencia definitiva.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, tampoco define lo que es una resolución judicial, pero sí lo que es una sentencia. Sin embargo, a diferencia del anterior código sólo preceptúa tres tipos de resoluciones judiciales: decretos, autos y sentencias, definiendo cada una de ellas. Como observamos este código no hace una clasificación tan confusa e innecesaria de las resoluciones judiciales, y del cual estamos de acuerdo.

Siguiendo el criterio del maestro Cipriano Gómez Lara, -- respecto a la clasificación que hace nuestro código de las -- sentencias interlocutorias y de las definitivas, no estamos -- de acuerdo con las primeras, puesto que no son realmente sentencias sino deberían considerarse como meros autos, ya que -- no resuelven la controversia de fondo, sino cuestiones intraprocesales que en nada afectan la decisión final que se dictará en la sentencia definitiva.

Entendemos por resolución judicial, al acto procesal, ya

que es la manifestación de voluntad emitida por el órgano de la jurisdicción, el cual tiene por objeto el juzgamiento de una causa sometida a su consideración; en otras palabras podemos decir que son las decisiones dictadas por el órgano jurisdiccional durante el proceso.

SEGUNDA.

La sentencia es la más importante forma de resolución judicial, la cual consideramos como el fin normal del proceso o resultado de la relación procesal que llega mediante una serie de actos.

Entendemos por sentencia, al acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve sobre las pretensiones deducidas en litigio, aplicando la ley general al caso concreto. Encontramos que contiene cuatro elementos básicos: órgano, competencia de dicho órgano, aplicación de la norma general al caso concreto y decisión que pone fin al litigio.

La sentencia como acto procesal, está sometida para que pueda producir la eficacia que la ley le asigna, a determinados requisitos de necesaria observancia, los cuales reciben el nombre de requisitos formales ya que son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia, esto es, de su estructura en cuanto a la forma de redacción y los elementos que ésta deba contener. Y los requisitos substanciales que son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia, es decir, a los aspectos esenciales de contenido: la congruencia, la motivación y la exhaustividad puesto que la falta de alguno de e-

llos provocaría la impugnación de la sentencia.

TERCERA.

Cuando una sentencia es contradictoria, ambigua u obscura, esta podrá ser aclarada o adicionada de oficio o a instancia de parte. Considerando como posibles soluciones para resolverlas, el que éstas se pronuncien conforme a derecho y para lograr esto último, debe promoverse la aclaración o la adición de sentencia.

En base al estudio realizado podemos concretar que la aclaración de sentencia es un remedio procesal, ya que la consideramos como una simple vía que tienen las partes para solicitar del juez una aclaración o adición de la resolución que haya dictado.

Tomando en cuenta el carácter procesal que le atribuimos señalamos que:

- La aclaración de sentencia procede de oficio o a instancia de parte.
- Con ella se corrigen los defectos notorios de carácter formal de que adolecen las resoluciones judiciales, siempre -- que no se altere su sentido fundamental.
- La aclaración de un fallo no es materia contenciosa entre las partes.
- Se tramita sin sustanciación, esto quiere decir que no es necesario dar traslado a la contraparte.
- No interrumpe el término para interponer el recurso que proceda.
- Debe aclararla el mismo juez o tribunal que la dictó, enten

diéndose que no pueden variarlas, sino tan sólo determinar su verdadera y exacta inteligencia.

- El pronunciamiento que resuelve la aclaración viene a integrarse con la sentencia aclarada, formando un todo indivisible con ella, sin que pueda considerarse que existan dos de cisiones.
- Procede en todas las instancias.

La forma de interponer la aclaración de sentencia es mediante un escrito.

Cabe señalar que se ha querido hacer uso de la aclaración de sentencia, no para obtener pronunciamientos sobre una cuestión planteada y que el juez hubiera dejado de resolver, sino para tratar de obtener pronunciamientos relativos a ques tiones no planteadas.

No procede la aclaración si lo que se pide es la modificación del fallo.

La aclaración no persigue la rescisión de la resolución, sino su complementación.

BIBLIOGRAFIA

Alsina, Hugo.

Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, - 1942. Tomo II.

Aragoneses Alonso, Pedro.

Sentencias Congruentes. Editorial Aguilar. Madrid, 1957.

Arellano García, Carlos.

Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1961.

Becerra Bautista, José.

El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México, - 1975.

Briseño Sierra.

Derecho procesal. Cárdenas Editor y Distribuidor. Vol. - IV. Edición 1a. México, 1970.

Briseño Sierra, Humberto.

Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM. Tomo XXV. Julio-Dic. Nos. 99-100. México, 1975.

Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina.

Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1950.

Dominguez del Río, Alfredo.

Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

Fenochietto, Carlos Eduardo.

Curso de Derecho Procesal. Buenos Aires, 1978.

Fix-Zamudio, Héctor y José Ovalle Pavela.

Derecho Procesal. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1983.

Flores García, Fernando.

Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM. T.V. Enero-Junio. Nos. 17-18. México, 1955.

Goldschmidt, James.

Derecho Procesal Civil. Editorial Labor. Segunda Edición. Madrid, 1936.

Gómez Lara, Cipriano.

Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México, 1984.

Gómez Lara, Cipriano.

Teoría General del Proceso. UNAM. Textos Universitarios. México, 1980.

Gómez Orbaneja, Emilio y Vicente Herce Q.

Derecho Procesal Civil. Artes Gráficas y Ediciones. Quinta Edición. Madrid, 1962.

Guasp, Jaime.

Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Tercera Edición. T. primero. Madrid, 1968.

Ibáñez Procham, Manuel.

Tratado de los Recursos en el Proceso Civil.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. Tomo II. - México, 1977.

Ovalle Pavela, José.

Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México, 1985.

Osorio Pérez, Mariano.

Sentencias-México. UNAM. Tesis. México, 1963.

Pallares, Eduardo.

Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1985.

Pérez Palma, Rafael.

Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera Edición. México, 1972.

Rocco, Alfredo.

La Sentencia Civil. Editorial Stylo. México, 1944.

Rosenberg, Leo.

Tratado de Derecho Procesal Civil. Editorial Ejea. Tomo II. Buenos Aires, 1955.

Satta, Salvatore.

Manual de Derecho Procesal Civil.

Schonke, Adolfo.

Derecho Procesal Civil. Casa Editorial Barcelona. Barcelona, 1958.

Sentís Melendo, Santiago.

Revista de Derecho Procesal. Ediar Soc. Anón. EDITORES. Año IV. Tomo 2. Buenos Aires, 1946.

DICCIONARIOS.

Atwood, Roberto.

Diccionario Jurídico. Editor y Distribuidor. Librería - Bazan. 1981.

Cabanellas, G.

Diccionario de Derecho Usual. Bibliográfica OMEBA. Cuarta Edición. Tomo I. Buenos Aires, 1962.

Capitant, Henri.

Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires, - 1973.

De Pina, Rafael.

Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Décima Edición. México, 1981.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones - Jurídicas. Tomo VIII. México.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. Tomo XXIV.

Enciclopedia Salvat/Dicc. México. Salvat Editores. S.A. Tomo II. 1983.

Escriche, Joaquín.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. - Nueva Edición. Editora e Impresora Norbaja, Californiana Ensenada, 1974.

Pallares, Eduardo.

Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1952.

Raluy Poudevida, Antonio.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Decimacuarta - Edición. Editorial Porrúa. 1978.

Seix, Francisco.

Enciclopedia Jurídica Española. Editor Barcelona. Tomo - Vigésimo séptimo.

LEGISLACION CONSULTADA

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. - Editorial Porrúa, S.A. 32ª. Edición. México, 1986.

Nueva Legislación de Amparo. Alberto Trueba Urbina y Jorge - Trueba Barrera. 48ª. Edición Actualizada. Editorial Porrúa. México, 1987.

Jurisprudencia Apéndice al Semanario Judicial de la Federa--
ción. 1917-1985. Cuarta Parte. Tercera Sala. México, 1985.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1966-1970. Actualiza--
ción II Civil. Ediciones Mayo. México, 1968.